

Antofagasta, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de sus considerandos vigésimo quinto a trigésimo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que no ha existido discusión en orden a que el vehículo del denunciante y demandante conforme determinó la empresa automotriz Gildemeister que realizó la evaluación de los daños, presentó una pérdida de refrigerante de motor, por la rotura del panel del radiador a causa de un componente externo y, a consecuencia de esta rotura, se produjo un alza de temperatura que torció los elementos de aluminio: culata y motor, que deben ser reemplazados por no resultar posible su reparación.

Tampoco en orden a que, al momento del siniestro, el actor mantenía una póliza de seguros vigente de su vehículo, por daños propios y de terceros.

El liquidador de seguros, conforme a lo establecido en el artículo 6 letra k) del contrato de seguro, estimó que se estaba frente a un riesgo excluido sobre la base que dicha estipulación señala: *"Las daños mecánicos e hidráulicos que sufra el vehículo asegurado por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración o por mantener encendido el vehículo o haberse puesto en marcha o haber continuado esta después de haber ocurrido un accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias."*, concluyendo que existió un agravamiento evidente de los daños a la unidad asegurada.

Explicando su decisión al rechazar la impugnación del asegurado, conforme consta a fs. 140 y siguientes, el señor liquidador transcribe el relato del denunciante quien indicó: *"En la ciudad de Iquique, saliendo de Iquique entes de*



llegar al peaje y aeropuerto de Iquique y me dirija a la ciudad de Antofagasta el vhe (sic) lo iba manejando perdió potencia y me estacioné a un costado de la carretera y apegue motor luego lo prendí y no arranco”.

El señor liquidador añade que la tecnología actual permite al usuario anteponerse a varias coyunturas de riesgo y desperfecto de uso, haciendo referencia a los testigos de temperatura en el tablero, pérdida de potencia del motor, ruido característico del motor forzado e incluso olores que emanan del habitáculo, de modo que concluye que el vehículo “le aviso anticipadamente” que existían problemas de funcionamiento, mismos que “fueron advertidos por usted” (sic) pero ignorados o desestimados hasta provocar una “avería mayúscula de consideración al motor de la unidad” (sic), hasta que el vehículo no pudo circular más por pérdida de potencia.

Añade que, con una mínima diligencia, “simplemente apagando el motor” habría evitado el daño mayor, citando el artículo 556 N°3 del Código de Comercio en cuanto impone al asegurado “*emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*”.

SEGUNDO: Que el artículo Art 531 del Código de Comercio, prescribe lo siguiente: “*Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.*”

“*El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.*”

Luego, debiendo presumirse que la empresa aseguradora es responsable, debe analizarse si es que logró acreditar que el siniestro se produjo por responsabilidad del demandante, conforme a la cláusula contractual en la que se asiló para negar cobertura del siniestro, aduciendo que



existiría un agravamiento del daño por hecho imputable al asegurado.

A este respecto el único antecedente con que cuenta la aseguradora es el informe del señor liquidador de seguros quien afirma que el vehículo debió advertirle al asegurado los problemas de funcionamiento quien los ignoró o desestimó.

Por lo pronto, se ignora los conocimientos de mecánica automotriz, profesionales o técnicos, con los que cuenta el señor liquidador para emitir, una conclusión de tal naturaleza sin contar con información especializada que lo avale.

Por cierto, el vehículo siniestrado, como todos, debe tener indicadores que dan cuenta del aumento de temperatura del motor, quizá de pérdida de líquido refrigerante, pero no existe información de qué tipo es ese indicador y la forma que emite su señal de alerta: luminosa, ruido, mensaje en una pantalla advirtiéndolo específicamente del problema de qué se trata, orden o leyenda imperativa disponiendo la detención del vehículo, antecedentes que eran esenciales para analizar la eventual negligencia del conductor.

Una segunda cuestión de la que no se tiene noticia alguna es el nivel de calentamiento que debe llegar el motor para dar la alerta al conductor, con relación al punto de que el motor y la culata pudieran fundirse y, lo más relevante, el tiempo que puede transcurrir entre el aviso y este hecho, y menos aún respecto de factores como, por ejemplo, el nivel de pérdida de líquido refrigerante y el tiempo de la misma, la temperatura ambiente, la velocidad de circulación, o la carga del vehículo, entre otros, que pudieron incidir en el calentamiento de tales piezas hasta que su fundición operara de manera más o menos rápida.



Por ello, la afirmación del liquidador al declarar como testigo en orden a que el proceso se produce paulatinamente, es inconsulta y más aún su afirmación que el ruido del motor debió ir cambiando lo que es percibido por el conductor al igual que el aceite quemado, pues ello con mayor razón depende de una serie de características del vehículo y la generalización que efectúa, sin estar apoyada en conocimiento ni informes técnicos, es derechamente aventurada y, por cierto, contraria a la evidencia que, en este caso, está disponible.

El dato objetivo con que se cuenta es que el vehículo inició su viaje en la ciudad de Iquique y quedó detenido antes de llegar al aeropuerto de dicha ciudad. Así lo informó el propio testigo de la denunciada y demandada, sin perjuicio de afirmarlo el demandante.

El actor afirmó, además, sin que ello fuera desmentido ni controvertido, que la grúa lo remolcó nuevamente a la ciudad de Iquique desde el kilómetro 386 de la Ruta 1. Conforme a datos de información común obtenidos en la red, la carretera N°1, en el kilómetro 406, ingresa a la zona urbana de la ciudad de Iquique. Conforme a lo anterior, el demandante solo alcanzó a recorrer 20 kilómetros de carretera hasta que el vehículo quedó inhabilitado.

Consecuente con ello, entre el golpe al radiador que determinó la pérdida de refrigerante y el momento que el vehículo se detuvo, transcurrieron, a lo máximo, solo minutos y, obviamente, entre el eventual aviso de la señal del vehículo hasta que este quedara detenido, un tiempo inferior, indeterminado por falta de elementos, pero necesariamente breve conforme se deduce de los hechos establecidos lo que, de paso, echa por tierra las afirmaciones del liquidador.

Luego, exigiendo el artículo 524 N°4 del Código de



Comercio al asegurado: *“Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro”*; debe determinarse si la conducta del demandante puede ser calificada de negligente o imprudente, al continuar conduciendo su vehículo desatendiendo los avisos que informaban de la existencia de una avería que finalmente produjo que el motor y la culata se fundieran, como lo afirma la aseguradora.

Como se adelantó no existe noticia alguna del tipo y forma de alerta del vehículo. Tampoco del lugar preciso en que se produjo el hecho salvo los datos del punto en que fue recogido el actor. No se informó respecto de los diversos elementos que pudieron incidir en el tiempo de desarrollo de este y, especialmente, el que debió mediar entre el aviso y el daño irreparable al motor, todas cuestiones imprescindibles para emitir una conclusión, más si, como se vio, el tiempo de conducción total en carretera necesariamente fue breve, de minutos y más breve aun el desencadenamiento del siniestro. Luego, que el conductor se percatara del aviso, del sentido de este, es decir, un orden imperativamente de detención del vehículo y no una mera alerta que puede significar su traslado a un taller mecánico a control y que, en definitiva, el demandado asumiera o no pudiera menos que hacerlo con los datos disponibles, que existía un riesgo inminente de daño del vehículo al mantenerlo en circulación, y no obstante de modo negligente y/o imprudente, lo mantuviera en circulación, agravando manifiestamente el riesgo, son cuestiones que no lograron ser acreditadas ya por vía directa, ya por medio de presunciones derivadas de los hechos establecidos.

Consecuentemente, la presunción legal de responsabilidad de la compañía aseguradora se mantiene



incólume y debe responder por el daño experimentado por el asegurado.

TERCERO: Que la compañía de seguros demandada, en su contestación, agregó hechos e imputaciones distintas a aquellas que motivaron negar el pago del seguro, pretendiendo así ampliar el objeto del pleito.

Así, lo primero que alegó es que si el motor del vehículo experimentó un alza de temperatura no motivada por agente externo estaríamos ante un desperfecto mecánico que carece de cobertura.

Se trata de una afirmación inaceptable, que contraría la propia causa del siniestro en la que se basó el rechazo de cobertura, particularmente sobre la base de lo informado por el señor liquidador y que reiteró al declarar como testigo.

Por otro lado, tergiversa la declaración del actor pues no obstante que este señala que al perder fuerza el vehículo inmediatamente lo estacionó a un costado de la carretera, lo considera como una señal ignorada y desestimada, para derechamente, en otra parte de su contestación, estimar que ha confesado su falta de cuidado y diligencia.

Aduce también la cláusula de exoneración relativa a la falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración lo que no resiste análisis, incluso en la lógica de la compañía de seguros, pues ella misma indicó que ello se debió por causa de un elemento externo y no un hecho atribuible al asegurado.

También la compañía se permite en la contestación atribuirle al actor el incumplimiento de una serie de obligaciones legales, fuera de la que adujo para negar la cobertura. Así señala que no declaró todas las circunstancias



necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos y particularmente los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad al contrato, pues *“jamás comunicó que dejó de manejar su móvil, no obstante que su motor perdió líquido refrigerante y fuerza”* (sic). No obstante no ser discutido que el vehículo debió ser remolcado con una grúa proporcionada por la demandada, así lo declaró en el juicio su representante, doña Pilar Pizarro Cifuentes conforme se lee a fs. 40, por lo que aducir que no indicó que había detenido el vehículo es absurdo.

Alegó, además, que el actor no declaró fielmente y sin reticencia las circunstancias y consecuencias del hecho, sobre la base que no informó que el vehículo perdió líquido refrigerante. Por cierto, se trata de una cuestión que estuvo en noticia de la demandada desde un primer instante, pues esa fue la conclusión de la empresa Gildemeister donde se llevó al vehículo para revisión. Sin perjuicio de ello, imponerle al asegurado la obligación de señalar la causa del desperfecto que, en este caso, supone conocimientos técnicos de mecánica resulta un absurdo lógico y jurídico, además de innecesario, pues por la naturaleza del evento el vehículo fue trasladado a una empresa especializada quien determinó, con exactitud, la causa del desperfecto.

También indicó que concurría culpa exclusiva del actor, la falta de legitimación pasiva, acto propio de la víctima y exposición imprudente al riesgo, todo sustentado, en síntesis y último término, en la responsabilidad que le atribuye al demandante y que, por lo dicho, debe ser rechazada.

Menos suerte puede tener su alegación de inexigibilidad de una conducta diversa, sobre la base del



informe emitido por el liquidador de seguro, pues el mismo no le imponía *per se* el rechazo de la cobertura y pudo y debió analizar todos los elementos concurrentes para ello. Por cierto, no es el liquidador de seguros el llamado a resolver la controversia y menos aún su opinión, por mucho que tenga una base técnica, le impone a la empresa aseguradora, parte más fuerte del contrato de seguros, la obligación de aceptarla, particularmente cuando la beneficia.

CUARTO: Que, así las cosas, al negar cobertura al siniestro, sin haber acreditado que el hecho estaba fuera de cobertura, con un informe del liquidador de seguros manifiestamente incompleto, vago y deficiente, resultó demostrado que la empresa de seguro, en la prestación del servicio, causó menoscabo al consumidor por fallas y deficiente calidad y procedencia de este, cometiendo la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley del Consumidor, por lo que debe ser sancionado por la misma, regulando la multa en la suma de 40 unidades tributarias en atención a la gravedad de la infracción y sus consecuencias.

QUINTO: Que en lo que dice relación con la demanda de indemnización de perjuicios, acreditada la infracción, debe analizarse de los daños demandados, particularmente en cuanto obligan a determinan la causalidad con la infracción constatada.

En cuanto al daño emergente lo primero que se demanda es el costo de reparación del vehículo.

Obviamente la compañía debe indemnizar este rubro, pues es elemento esencial del contrato de seguro. Conforme a lo señalado por la empresa Gildemeister el valor de reparación total ascendía a \$3.330.037 y esta determinación deberá estarse. De acuerdo con la póliza, existe un deducible de cinco unidades de fomento que deberá ser aplicado en el



resultado final.

También demanda por este rubro la suma de \$231.946 por arriendo de vehículo y \$338.700 por costos de pasajes de bus.

La póliza de seguros consideraba, dentro de los beneficios para el asegurado, un vehículo de reemplazo hasta por 45 días y, de los documentos acompañados a fs. 175 y siguientes, consta que, en lo que se refiere a los períodos desde el día 6 de agosto al 16 de agosto del año 2019 como, asimismo, del 8 al 18 de noviembre de ese mismo año, se le proporcionó un vehículo de remplazo al actor quien solo solucionó el copago, conforme lo dispone la póliza de seguros. Consecuente con ello, respecto de dichos arriendos no experimentó perjuicio alguno que deba ser reparado.

Tampoco pueden ser considerados otros antecedentes que dan cuenta de arriendo de vehículos, pero con posterioridad a la presentación de la demanda, en la medida que quedaron fuera de la misma, salvo el arriendo de vehículo por un día entre el 27 y 28 de noviembre del año 2019, por el cual el actor pagó la suma de \$19.250, según da cuenta el documento de fs. 189, que deberá ser cubierto por la demandada.

No ocurre lo mismo con los gastos de pasajes de buses que alega el actor, pues se trata de un costo que no puede ser atribuido al incumplimiento de la demandada, sin perjuicio que, en algunos casos, incluso fueron adquiridos para días que están cubiertos también por el arriendo de vehículos resultando así improcedentes.

En consecuencia, la demandada deberá pagar por daño emergente la suma de \$3.349.297, menos cinco unidades de fomento, conforme a su valor a la época que debió efectuarse el pago, esto es, cuando el señor liquidador evacuó su



informe, que equivalía, como en el mismo se consigna en su informe, a la suma \$139.767, resultando, en definitiva, la suma de \$3.209.530.

SEXTO: Que en lo que dice relación con el daño moral deberá accederse a la demanda.

Si bien estamos frente a un incumplimiento contractual no puede soslayarse que el mismo se relaciona con un vehículo que, para cualquier familia, representa un bien de alto costo y cuyo uso se hace imprescindible en la vida moderna, vinculándose con un plan de vida laboral, social y familiar. Eso, por cierto, explica que el actor haya destinado importantes recursos económicos a la protección de dicho bien mediante la celebración de un contrato de seguro.

Cuando la empresa llamada a cubrir los riesgos asegurados, que en este caso conllevaron la inutilidad completa del bien, de modo ilegal, infringe sus obligaciones y niega la cobertura contratada, por los costos relacionados y, además, el tiempo de demora la tramitación y la obtención de los recursos necesarios para realizar la reparación, necesariamente altera de modo grave la planificación económica, familiar y laboral del afectado, en términos tales que normalmente importa una afectación que lesiona intereses extrapatrimoniales del perjudicado.

Ello, por criterio de normalidad, puede presumirse y, a falta de prueba en contrario, establecer como hecho de la causa, sin perjuicio que, en el proceso fue confirmado por el certificado médico expedido por el psiquiatra Jaime Martínez Mura acompañado a fs. 241, que da cuenta que el actor atravesó un cuadro de ansiedad reactivo provocado por una situación de alto estrés.

Así, demostrado el daño moral, procede hacer lugar a la demanda, apareciendo que la petición formulada por el



demandante a este respecto resulta prudente y condigna a los hechos establecidos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las Leyes N°18.287 y N°19.496 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. SE REVOCA la sentencia de nueve de marzo del año dos mil veinte, escrita a fojas 256 y siguientes, en cuanto por su resolutive a) se rechazó la denuncia infraccional y la demanda civil intentada por don Francisco Reinaldo Cuevas Luoni en contra de la empresa Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. y en su lugar **se declara se acoge** la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 17 y en consecuencia se condena la denunciada Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. a pagar multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales por la infracción prevista en el inciso primero del artículo 23 de la Ley 19.496.

II.- Asimismo, **SE REVOCA** la referida sentencia en cuanto rechazó la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 17 y en su lugar **se declara** que se hace lugar a la misma y se condena a la demandada a pagar la suma de \$3.209.530 (tres millones doscientos nueve mil quinientos treinta pesos), a título de daño emergente. La suma antes referida será pagada reajustada a partir del día de acaecimiento del hecho y con intereses a contar de la notificación de la demanda.

Se condena a la demandada, además, a pagar la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) a título de daño moral, reajustados y con intereses a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

III.- SE REVOCA la mencionada sentencia en cuanto por su resolutive b) dispuso que cada parte pagaría sus



costas y, en su lugar, **se declara** que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa y del recurso.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 86-2020 (PL)

Redactada por el Ministro Titular Sr. Dinko Franulic Cetinic.



Oscar Eduardo Claveria Guzman
MINISTRO
Fecha: 17/12/2020 13:15:46

Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Fecha: 17/12/2020 12:08:22

Jorge Ignacio Leon Rojas
Abogado
Fecha: 17/12/2020 12:12:00



QDBCHXNFZY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Dinko Franulic C. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En Antofagasta, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>